



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 169

Bogotá, D. C., viernes, 29 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2018 CÁMARA

por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Palabras clave: Plan de adaptación laboral; reubicación laboral.

Instituciones clave: Ministerio del Interior; Ministerio de Trabajo; Ministerio de Comercio; Ministerio de Industria y Turismo; Ministerio de Cultura; Ministerio de Medio Ambiente; Sena.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 064 de 2018 Cámara (de ahora en adelante, “el proyecto de ley”), para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones), en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y Antecedentes.
- Objeto y contenido del proyecto de ley.
- Argumentos de la exposición de motivos.
- Marco normativo.
- Marco jurisprudencial.
- Conceptos Técnicos.
- Consideraciones del ponente.
- Conclusión.
- Proposición.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 064 de 2018 Cámara, fue radicado el miércoles 1° de agosto de 2018, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del proyecto los honorables Representantes *Juan Carlos Lozada Vargas, Katherine Miranda Peña, Hernando José Padaui Álvarez, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Alejandro Alberto Vega Pérez, Julián Peinado Ramírez, Niltón Córdoba Manyoma, Harry Giovanny González García, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, John Jairo Roldán Avendaño, Carlos Germán Navas Talero, José Daniel López Jiménez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Germán Alcides Blanco Álvarez, Juan Carlos Wills Ospina, Flora Perdomo Andrade, Crisanto Pizo Mazabuel, María José Pizarro Rodríguez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Nadia Georgette Blel, Richard Alfonso Aguilar.*

La Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió el expediente del proyecto de ley, y el miércoles 4 de septiembre de 2018 designó como ponentes a los honorables Representantes Fabián Díaz Plata, Norma Hurtado Sánchez, Gustavo Puentes Díaz y John Arley Murillo Benítez.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley -que consta de cinco artículos- busca fortalecer la cultura ciudadana para la convivencia y la construcción de una sociedad sin violencia, que respete la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de maltrato, crueldad y violencia en espectáculos públicos. La exposición de motivos señala: “*El presente proyecto de ley, retoma y valida el*

mandato ciudadano que busca, como muestra de una evolución social creciente, superar las anacrónicas prácticas taurinas, erradicando toda forma de violencia gratuita, pública y legalizada hacia los animales, continuando el camino para superar el antropocentrismo.

El texto está integrado por cinco artículos, así: (1) Objeto; (2) Ámbito de aplicación; (3) Derogatoria; (4) Plan General para la eliminación de las prácticas taurinas en el territorio nacional, y (5) Vigencia.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto, se pueden resumir en las siguientes premisas:

1. En primer lugar, el presente proyecto de ley, retoma y valida el mandato ciudadano que busca, como muestra de una evolución social creciente, superar las anacrónicas prácticas taurinas, erradicando toda forma de violencia gratuita, pública y legalizada hacia los animales, continuando el camino para superar el antropocentrismo.
2. En segunda instancia, el proyecto pretende armonizar y actualizar la legislación con la evolución jurisprudencial sobre la relación entre los humanos y los animales la cual, en la actualidad, reconoce a los animales como seres sintientes y con intereses básicos que deben ser respetados.
3. La Sentencia C-041 de 2017 de la Corte Constitucional señaló la existencia de déficit de protección animal en la legislación del país, el cual es necesario superar. *“La jurisprudencia constitucional y la doctrina ha sido enfática en señalar teorías que propendan por encontrar mecanismos de respuestas eficientes para la protección de los animales respecto a los actos de maltrato o conductas arbitrarias. La sentencia C-283 de 2014 avaló la prohibición definitiva del uso de animales silvestres en circos en todo el territorio nacional, señalando que el legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal. Además expuso que la cultura se reevalúa permanentemente para adecuarse a la evolución de la humanidad, la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes, máxime cuando se busca desterrar rastros de una sociedad que ha marginalizado y excluido a ciertos individuos y colectivos”.*
4. Finalmente, esta iniciativa busca continuar y finalizar el debate que se realizó en el Congreso de la República con el Proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara, 216 de 2018

Senado, que fue archivado por falta de trámite.

V. MARCO NORMATIVO

1. Marco Constitucional

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por la Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen: (Los apartes subrayados tienen relación directa con el Proyecto de Ley):

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo.* La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a

la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

2. Marco Legal

1. Ley 776 del 2002. Artículos 4° y 8°.
2. Ley 3ª de 1992.
3. Ley 5ª de 1992.

VI. MARCO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada y el derecho de reubicación laboral se ha pronunciado así:

1. Sentencia T-203 del 4 de abril del 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR EN CONDICIONES DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSIÓN Y DERECHO A LA REUBICACIÓN LABORAL
-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no puede entenderse únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud. La reubicación laboral es una forma de conciliar los intereses de ambas partes (trabajador y empleador), en tanto que se le permite a la persona afectada en su salud potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a la condición que le sobrevino y, a la empresa o entidad, maximizar la productividad de sus funcionarios.

2. Sentencia T-048 del 22 de febrero 2018 M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- Contenido y alcance.

La protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada se genera para quienes ven disminuida su fuerza de trabajo independientemente de que se hubiese emitido o no el certificado de pérdida de capacidad.

3. Sentencia T-442 del 13 de julio de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos

Resulta relevante señalar que la doctrina desarrollada por esta Corporación ha expresado que la ineficacia anteriormente referenciada ha conllevado a que, en muchas ocasiones esta Corte deba terminar por ordenar la reubicación del trabajador hasta tanto se verifique una causal

objetiva para su desvinculación que haya sido comprobada por la autoridad competente.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación también ha tenido en cuenta que para efectos de materializar la reubicación recién referenciada es necesario estudiar: (i) el tipo de función que desempeñaba el trabajador; y (ii) la capacidad del empleador para efectuarse.

Ello, pues si la reubicación del trabajador desborda materialmente la capacidad del empleador o resulta desproporcionada, en cuanto dificulta irrazonablemente el desarrollo de su actividad económica, esta puede ceder ante el interés legítimo del empleador, quien debe informar al trabajador de dicha circunstancia, y (i) brindarle la posibilidad de proponer soluciones razonables que permitan superar el impasse, y (ii) cancelar al trabajador el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que se determinó la imposibilidad del reintegro.

4. Sentencia T-351 del 9 de junio de 2015 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

DERECHO A LA REUBICACIÓN LABORAL- Deber del empleador de reubicar al trabajador que en el transcurso de su vida laboral ha sufrido accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral.

El derecho a la reubicación laboral tiene diversas implicaciones, según el ámbito en el que se aplique, razón por la cual es necesario analizar, una serie de elementos, con el fin de establecer si dicha medida excede la capacidad del empleador o impide el desarrollo de su actividad, pues en estos casos, este derecho debe ceder ante el interés legítimo del empleador, debiendo en todo caso informar al trabajador esa circunstancia y brindarle la posibilidad de proponer soluciones razonables. Este Tribunal ha señalado que en algunos eventos, la reubicación laboral como consecuencia del estado de salud del trabajador, implica no solamente el simple cambio de labores, sino también la proporcionalidad entre las funciones y los cargos previamente desempeñados y los nuevos asignados, así como el deber del empleador de otorgar la capacitación necesaria con el propósito de que las nuevas tareas puedan ser desarrolladas adecuadamente.

VII. CONCEPTOS TÉCNICOS

El Ministerio de Cultura, en oficio del 29 de octubre de 2018, sostiene que las manifestaciones y los planes especiales de salvaguardia no deben atender contra los derechos humanos fundamentales y no deben fomentar la crueldad contra los animales, ni violentar el medio ambiente.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pronunció el 6 de septiembre de 2018 y consideró pertinente la participación de esta cartera con las “*Medidas de adaptación laboral y reconversión productiva que garanticen a las personas que se dediquen a las actividades*

económicas relacionadas con las prácticas taurinas la continuidad del derecho al trabajo”.

De igual manera, el Ministerio de Trabajo, emitió concepto sobre el proyecto de ley bajo estudio, concluyendo que no es pertinente establecer por la vía legislativa un Plan de Adaptación Laboral y Reconversión Productiva para las personas que se dediquen a las actividades laborales y económicas relacionadas con las prácticas taurinas ya que dicha cartera cuenta con herramientas para atender grupos poblacionales que como este quedan en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, se sustenta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- *“... Actualmente la principal fuente de información del mercado de trabajo en Colombia es la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE que no logra captar la dinámica del empleo en las ocupaciones asociadas a las actividades taurinas debido a las técnicas de recolección de información utilizadas”.*
- *“Esta limitación, asociada a la estacionalidad de las actividades taurinas, no permite generar la caracterización oficial de los empleos directos generados en estas actividades. Por otra parte, los empleos indirectos que se podrían generar como consecuencia de las actividades taurinas, al estar asociadas a las actividades económicas... tampoco es posible obtenerlos a través de la fuente oficial del país”.*
- *“Se puede afirmar que la eliminación de las prácticas taurinas en el territorio colombiano puede afectar la economía y el empleo de las ciudades en las cuales se desarrollan estos espectáculos, particularmente, en las temporadas taurinas en determinadas temporadas del año”.*
- *“La población que se vea afectada con la expedición del presente proyecto de ley quedaría sujeta a las actuaciones que correspondan a otras poblaciones en condición de vulnerabilidad similar”.* Es decir, sujeta a las estrategias prioritarias para jóvenes, mujeres, personas en condición de discapacidad y población víctima del conflicto.

VIII. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

De conformidad, con lo establecido en la Ley 3ª de 1992, los temas de competencia de las Comisiones Séptimas Constitucionales son los relacionados con el estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio

civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia. El artículo 2º de la citada ley, reza lo siguiente:

“Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia”.

De lo anterior se concluye que esta célula legislativa tiene exclusiva competencia en el presente proyecto de ley, en lo referente a los asuntos laborales o del trabajador, en particular, como bien indica la disposición anteriormente transcrita.

Así pues, hecho el análisis de competencia, es preciso señalar que este es un proyecto de reubicación laboral, o como lo han denominado sus autores de *“adaptación laboral y reconversión productiva”*, que no son otra cosa que figuras que pretenden sustituir la actual fuente de ingreso de un sector poblacional por otra fuente, que para este caso, se refiere a las labores y actividades económicas relacionadas con las prácticas taurinas.

De acuerdo con los conceptos legales y jurisprudenciales es necesario precisar que la reubicación laboral se presenta cuando un empleado padece una enfermedad por origen común, laboral o con ocasión a un accidente de trabajo.

Es decir, que la reubicación laboral está estrechamente relacionada con la estabilidad laboral reforzada, ya que va dirigida a garantizar el derecho del empleado a su reincorporación y permanencia en el empleo, luego de padecer una limitación física, sensorial o psicológica, equiparándola como una medida de protección especial conforme a su capacidad laboral, así como la situación particular de cada caso, según el criterio del profesional y el estado de salud del empleado.

Resulta menester resaltar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 141 del 2016, sostuvo que “(...) *La estabilidad y ubicación laboral, han sido considerados por la Corte Constitucional como un pilar importante para lograr el objetivo de integración social de las personas en situación de discapacidad. En consecuencia, cuando se analiza la relación laboral de trabajadores en situación de discapacidad, opera el principio de estabilidad en el empleo, que consiste en la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído*”.

Entonces, a priori se podría afirmar, bajo la premisa de la igualdad material, que toda persona que se dedique a actividades laborales y económicas relacionadas con las prácticas taurinas son un grupo de especial protección constitucional, como lo son los jóvenes, las mujeres, las personas en condición de discapacidad y la población víctima del conflicto armado, quienes por su condición tienen sin limitación alguna el derecho a la reubicación laboral. Sin embargo, el grupo poblacional que aquí nos ocupa, no padece enfermedades de tipo común, laboral, ni accidentes de trabajo ni tampoco pertenece en su totalidad a los grupos de especial protección constitucionalmente amparados.

El 24 de octubre del 2018, el Ministerio de Trabajo, envió concepto a la Comisión Séptima Constitucional sobre el proyecto que nos ocupa y realizó tres (3) grandes conclusiones que se resumen a continuación:

1. No se cuenta con la caracterización oficial de los empleos directos o indirectos generados por las actividades taurinas.
2. Su eliminación puede afectar la economía y el empleo de las ciudades en las cuales se desarrollan estos espectáculos.
3. Con la expedición del presente proyecto de ley quedaría sujeta a las actuaciones que corresponden a otras poblaciones en condición de vulnerabilidad similar.

Concluyendo así que no se considera pertinente establecer por vía legislativa un Plan de Adaptación Laboral y Reconvención Productiva para las personas que se dediquen a las actividades económicas relacionadas con las prácticas taurinas, debido a que ya se cuenta con herramientas para atender grupos poblacionales que, como este, quedan en situación de vulnerabilidad.

Es decir, se está frente a la ampliación de los grupos de especial protección constitucional -que sería competencia exclusiva de las Comisiones Primeras Constitucionales.

Otro aspecto relevante que conlleva el análisis del proyecto de ley, es el derecho fundamental a escoger y ejercer profesión u oficio, consagrado en el artículo 26 de la Constitución y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte

Constitucional está ligado al derecho al trabajo, el cual en palabras de dicho tribunal “*constituye un elemento estructural del orden político y social instituido en la Constitución de 1991, pues además de ser derecho fundamental, tiene una dimensión objetiva que lo vincula al poder público, que garantiza no solamente su debida aplicación y eficacia, sino su consonancia con el resto de principios y derechos consagrados en la Carta, “que conforman un sistema coherente de ordenación social, articulado a partir de los valores fundamentales que son la base material del Estado social y democrático de derecho*”.

Así mismo, la Corte es clara en afirmar que el “*derecho a escoger profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad -es decir, que delimita las fronteras del derecho-, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo socialⁱ.*

De acuerdo a lo anterior esta iniciativa implica el estudio de derechos fundamentales, los cuales deben ser tramitados como proyectos de ley estatutaria, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en el Reglamento Interno del Congreso -Ley 5ª de 1992-,

Como es sabido, los proyectos de ley estatutaria se deben tramitar en las Comisiones Primeras Constitucionales, pues así lo consagra la Ley 3ª de 1992, en lo referente a las competencias de dichas comisiones.

Dicho lo anterior, se concluye entonces que, se está frente a un vicio de constitucionalidad o de forma, en razón a que existe una evidente extralimitación de las competencias otorgadas por la Ley 3ª de 1992 a la Comisiones Séptimas, pues con esta iniciativa se está creando un nuevo grupo de especial protección, y se están abordando derechos fundamentales, los cuales son de competencia exclusiva de las Comisiones

ⁱ Sentencia C 568 de 2010.

Primeras Constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2^{oii} de la citada ley.

IX. CONCLUSIÓN

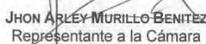
En nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio no debe continuar su trámite en la Comisión Séptima de la Cámara, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, proponemos, a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, archivar en primer debate el Proyecto de ley Número 064 de 2018 Cámara, *por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara.


GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ
Representante a la Cámara.


JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la figura del contribuyente y del usuario aduanero.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5^a de 1992 nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 235 de 2018 Cámara,

por medio del cual se fortalece la figura del contribuyente y del usuario aduanero, en los siguientes términos:

1. Trámite Legislativo

Esta iniciativa fue radicada el 30 de octubre de 2018 por la honorable Representante Nidia Marcela Osorio Salgado.

Fuimos notificados de la designación como ponentes para primer debate en el mes de diciembre.

2. Objeto y contenido del proyecto

La iniciativa sometida a estudio cuenta con 7 artículos incluyendo la vigencia, en los cuales se busca fortalecer la figura del contribuyente y del usuario aduanero, para generar mayor eficiencia y eficacia en el momento de contribuir con los derechos de los contribuyentes.

3. Marco constitucional y jurisprudencial

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra conforme a lo establecido en la Constitución Política como las normas que regulan la materia.

En primer lugar, encontramos el artículo 2^o de la Constitución Política que señala:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)...

Por su parte el artículo 209 de la Constitución dispone que:

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1343 de 2000, en su ratio decidendi, expresó: “La naturaleza jurídica del cargo es la de ser una instancia a través de la cual los ciudadanos pueden jugar un rol directo en la labor de garantizar la buena prestación y la legalidad del servicio tributario y aduanero, haciendo uso de los recursos, acciones y procedimientos jurídicos que la ley pone a su disposición; además, en tanto asesor del director de la DIAN, es un canal de comunicaciones entre la ciudadanía y las instancias públicas decisorias competentes”.

ii Artículo 2^o. ... Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.